

---

*Situación en Colombia*

---

*de la violencia sexual*

---

*contra las mujeres*

---



CONTRA LA  
VIOLENCIA  
SEXUAL

Elaboración del documento

MARÍA CLARA GALVIS

Documento realizado en el marco del *Proyecto Estrategia integral de incidencia a favor de las mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia*, financiado por la Agencia Extremeña de Cooperación Internacional para el Desarrollo - Junta de Extremadura / Convocatoria 2008. Proyecto que se realiza en coordinación con Fundación Mujeres de España.

Diseño: ROSA HELENA PELAÉZ

Impresión: EDICIONES ÁNTROPOS

Bogotá, enero de 2009

Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género

Cra. 7 No 33 – 49 oficina 701

Bogotá – Colombia

PBX 571 232 59 15

[humanas@humanas.org.co](mailto:humanas@humanas.org.co)

[www.humanas.org.co](http://www.humanas.org.co)

ISBN: 978-958-97821-6-3

---

# Contenido

---

## INTRODUCCIÓN

LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA.....	7
Situación General.....	7
La violencia sexual en el marco del conflicto armado.....	11

## MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A

LA VIOLENCIA SEXUAL.....	25
Estándares internacionales. Tratados ratificados por Colombia y declaraciones y resoluciones de la ONU.....	25
Normas nacionales. Legislación penal y decretos reglamentarios.....	34

## LOS OBSTÁCULOS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES VÍCTIMAS

DE VIOLENCIA SEXUAL PARA ACCEDER A LA JUSTICIA.....	39
1. La garantía de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas durante el trámite del proceso se asegura a los procesados pero no a las víctimas.....	40
2. La publicidad del proceso prevalece siempre sobre la dignidad de la víctima.....	41
3. La falta de representación legal de los intereses de las víctimas.....	42
4. Protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima.....	42
5. La complejidad de la prueba.....	43
6. La ausencia de garantías procesales para hacer efectivo el derecho a la reparación.....	44

DESAFÍOS PARA ENFRENTAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA SEXUAL.....	47
Desafíos de las instancias judiciales.....	47
Desafíos de los órganos de decisión política.....	48
Desafíos de los medios de comunicación.....	49



---

# *Introducción*

---

Este documento ilustra la situación de la violencia sexual contra las mujeres en Colombia tanto en los contextos de conflicto armado como fuera de ellos, busca brindar a los comunicadores sociales información para un tratamiento adecuado y oportuno sobre este tipo de violencia y dar a quienes toman decisiones en las instancias estatales elementos que les permitan contar con mayores argumentos para promover cambios a favor de más y mejores garantías de protección, de acceso a la justicia y de reparación a las mujeres víctimas.

En la primera parte se presentan las características del problema de la violencia sexual contra las mujeres en el país. En una segunda parte se da a conocer el marco normativo nacional e internacional que protege jurídicamente a las mujeres colombianas frente a la violencia sexual tanto en los conflictos armados como fuera de ellos. En el tercer aparte de este documento se analizan los problemas en torno al acceso a la justicia. Finalmente, se presentan los desafíos que, en criterio de la Corporación Humanas, tienen en Colombia las diferentes instancias de justicia, los órganos de decisión política, los medios de comunicación y la sociedad en general, para enfrentar la problemática de la violencia sexual desde un enfoque de derechos para las mujeres víctimas.

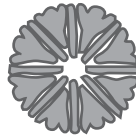
Este documento es una síntesis de los hallazgos de las investigaciones realizadas sobre la problemática de la violencia sexual contra las mujeres por la Corporación Humanas durante el año 2008.



---

# *La situación de la violencia sexual en Colombia*

---



## *Situación general*

Según el Informe mundial sobre la violencia y la salud, de la Organización Mundial de la Salud,

la violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad<sup>1</sup>.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia -protegido de manera específica por el artículo 3<sup>2</sup> de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la “Convención de Belém do Pará”<sup>3</sup> y, de manera general, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer, “CEDAW”, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mu-

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Se puede consultar en <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/mujer/ip3.html>

<sup>2</sup> El artículo 3 de la Convención de Belém do Pará señala: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

<sup>3</sup> Adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, fue ratificada por Colombia e ingresó a la legislación interna el 5 de diciembre de 1996, mediante la Ley 248 de 1995.

jer y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- se ha desconocido en Colombia cada vez que una mujer es víctima de acciones o conductas consideradas como violencia sexual, tales como las relaciones sexuales forzadas, la violación sexual por un agresor, la violación sexual realizada por más de un hombre, las violaciones repetidas en el tiempo, el acoso sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la trata de personas, las mutilaciones genitales, el aborto forzado, las amenazas de cometer algún tipo de violencia sexual, los insultos de carácter sexual, el control sobre la sexualidad y la vida sexual, los manoseos, la desnudez forzada y pública, los golpes en los senos, las uniones forzadas<sup>4</sup>.

Para la Corporación Humanas es importante abordar la problemática de la violencia sexual en Colombia, habida cuenta que dicha violencia ha sido una práctica constante tanto en el conflicto armado como fuera de él, presente en los espacios públicos y privados, muchas veces en medio del silencio tanto de las víctimas como de la sociedad. El conflicto armado ha exacerbado las diversas formas de violencias de género que históricamente han afectado a las mujeres e incluso ha reproducido y creado nuevas formas de violencia, dando cuenta de un continuum de violencia que afecta a las mujeres tanto en tiempos de paz como de guerra. La violencia sexual en el país, aunque invisible, no es esporádica, por el contrario, su ocurrencia es considerablemente alta.

La violencia sexual en Colombia<sup>5</sup> ha sido documentada por instituciones estatales como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML) y por organizaciones privadas como Profamilia. Según datos del INML, en el año 2007 se registraron 46,2 casos de violencia sexual por cada 100.000 habitantes<sup>6</sup>. Al comparar la tasa de violencia sexual de 1997 con la de 2007 se observó un incremento del 65,9%<sup>7</sup>. Y al comparar el número de informes periciales sexológicos por presunto delito sexual realizados en el 2007 con los realizados en el 2006 se encontró que en el 2007 se llevaron a cabo 20.273, que implican un aumento de 640 casos respecto del año anterior<sup>8</sup>. Según el mismo informe, en 2007 el mayor número de dictámenes periciales sexológicos (15.056), que corresponden al 84%, se realizó a mujeres y de los 15.353 dictámenes realizados a menores de edad, el 35,3% se realizó a niñas entre 10 y 14 años, que fueron las más afectadas<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Estas formas de la violencia sexual ejercida contra las mujeres y las niñas en Colombia han sido identificadas a partir de una recopilación de casos reportados en informes de derechos humanos y medios de comunicación y de una indagación de campo realizada por la Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género durante el año 2008.

<sup>5</sup> Para mayor información sobre este acápite ver *Informe de Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia*. Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Bogotá, 2008.

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *Informe Forensis 2007: Datos para la vida*, Bogotá, pág. 144.

<sup>7</sup> *Ídem*.

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 145.

Estos datos mantienen la tendencia al aumento mostrada en años anteriores. En efecto, con base en cifras del INML para los años 2001 a 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirmó que en el 2004 se verificó un incremento del 25,8% en los delitos sexuales en Colombia<sup>10</sup>.

Con base en las mismas cifras, la CIDH señaló que la violencia sexual contra las mujeres y las niñas colombianas “es alarmante y tiene tendencia a incrementar”<sup>11</sup>.

El aumento en el número de dictámenes periciales sexológicos podría obedecer al incremento de las denuncias. No obstante, la gran mayoría de la violencia sexual contra las mujeres colombianas sigue permaneciendo oculta y subregistrada. En efecto, a pesar de la magnitud de las cifras mencionadas, los expertos, entre ellos los del INML, coinciden en que las cifras oficiales representan sólo una mínima parte de los casos que permanecen sin denunciar<sup>12</sup>.

Los datos mencionados por Profamilia en un informe sobre violencia sexual en Colombia elaborado con base en la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de 2005, señalan que “en el país cerca de 722.000 niñas y mujeres, de entre 13 y 49 años, han sido violadas una o más veces a lo largo de su vida [y] la mitad de las afectadas, víctimas de abuso antes de cumplir los 15 años”<sup>13</sup>.

Según la ENDS de 2005, la violencia sexual en Colombia sigue creciendo. El 6% de las mujeres han sido abusadas sexualmente por una persona diferente a su esposo o compañero<sup>14</sup>. Los grupos de mujeres con mayor riesgo de ser víctimas de una violación sexual son las mujeres entre 20 y 39 años, las que viven en unión libre, las que estuvieron casadas o en unión libre y las que tienen los niveles más bajos de educación y de riqueza<sup>15</sup>.

En cuanto a los lugares en que con mayor frecuencia ocurren los actos de violencia sexual, “la vivienda continuó siendo el escenario de mayor riesgo (66%) en relación con el total de casos”<sup>16</sup>, lo que implica que el agresor, en la mayoría de casos es un hombre cercano a la víctima, como un familiar, un amigo o un vecino.

La situación de la violencia sexual en Colombia se hace mucho más grave y compleja si a estas impresionantes estadísticas se suman i) las dificultades que enfrentan las mujeres para tener acceso a un proceso penal contra sus agresores que sea respetuoso de sus

.....  
<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 64.

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Informe *Forensis 2007*. Op. cit., pág. 178.

<sup>13</sup> *Cifras Vergonzosas*. Diario El Tiempo, 23 de octubre de 2007.

<sup>14</sup> Profamilia. *Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005*, Bogotá, 2005. Disponible en [www.profamilia.org.co](http://www.profamilia.org.co), pág. 335.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> Informe *Forensis 2007*. Op. cit., pág. 146.

derechos como víctimas<sup>17</sup>, ii) las deficiencias institucionales, iii) el incumplimiento de las obligaciones legales de atención a las víctimas de delitos sexuales, iv) la falta de tratamientos médicos y psicológicos adecuados para las víctimas de violencia sexual y vi) la falta de acceso a exámenes y medicamentos para tratar enfermedades de transmisión sexual y para prevenir el embarazo. En los párrafos siguientes se mencionan brevemente algunas de estas circunstancias.

Para ilustrar las deficiencias institucionales se puede mencionar que el INML sólo cuenta con 137 puntos de atención situados en las ciudades capitales y en los principales municipios del país y cubre 121 municipios, siendo Bogotá y Cali las ciudades con más centros de atención. Es decir que en el 89% de los municipios las pruebas materiales relacionadas con violencia cometida contra las mujeres por razones de género recaen en manos de otras entidades que no siempre tienen la pericia y equipos que se requieren para que los exámenes cumplan con los parámetros necesarios de una prueba judicial<sup>18</sup>.

A pesar de ser muy concretas, las obligaciones legales de atención a las víctimas de delitos sexuales no se cumplen.

La Ley 360 de 1997 le ordenó a la Fiscalía General de la Nación, la creación de las Unidades de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana y determinó que cada una de ellas debía contar con un psicólogo de planta. No obstante, solo en 5 ciudades de las 29 principales hay cobertura; es decir que el 83% de las ciudades consideradas principales no cumplen con la ley a más de 10 años de haber sido expedida<sup>19</sup>.

Las víctimas de violencia sexual en Colombia no tienen acceso adecuado a tratamientos médicos y psicológicos. El acceso a dictámenes médico legales sólo es posible en los municipios del país con presencia del INML que es la única institución que practica el peritaje médico/legal. Este dictamen, sin embargo, no asegura el acceso a tratamientos médicos o psicológicos, debido a las deficiencias en la información que brindan a las víctimas quienes practican estos exámenes, que inciden en que las víctimas no comprendan la necesidad de asistir al servicio de salud al que se encuentren afiliadas; y aún cuando fueren adecuadamente informadas, no acuden a los servicios de salud dado que en Colombia un número importante de personas carece de estos servicios.

.....  
<sup>17</sup> En la tercera parte de este documento se mencionan los problemas que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia.

<sup>18</sup> Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio. Serie acceso a la justicia. Bogotá, 2008, pág. 69.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 72.

## *La violencia sexual en el marco del conflicto armado*

En la actualidad, la población colombiana sigue padeciendo los rigores del conflicto armado interno, a pesar de la insistencia del gobierno en afirmar que en Colombia no existe conflicto armado, que los grupos paramilitares se encuentran desmovilizados y que la política de seguridad democrática ha significado en la práctica la anulación de la capacidad ofensiva de la guerrilla, que hoy constituiría un grupo terrorista casi derrotado. En sentido contrario, diferentes informes, incluso de entidades estatales como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de instancias internacionales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales, demuestran la continuidad de la confrontación armada, que se manifiesta en la violación sistemática del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos esenciales de gran número de colombianos y colombianas.

Uno de estos informes, el Informe *Forensis 2007*, concluye que “la violencia sociopolítica es causante del mayor número de homicidios en Colombia: 12% de mujeres y 15% de hombres murieron bajo esta forma de violencia”<sup>20</sup>. El informe afirma que una de las hipótesis respecto del homicidio de mujeres “sostiene que las mujeres están siendo vinculadas a estructuras armadas o criminales en forma creciente”<sup>21</sup>, lo cual explicaría que “[c]erca de un 6% de las víctimas mujeres murieron en combate”<sup>22</sup>. En las conclusiones sobre los homicidios, se señala que “[o]tro hallazgo es que las mujeres están siendo victimizadas con mayor frecuencia en las zonas urbanas y rurales por grupos armados en confrontación”<sup>23</sup>.

En el Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia, elaborado por varias redes y coaliciones de derechos humanos colombianas e internacionales, se afirma que “[e]n el período de julio de 2002 a diciembre de 2007, por lo menos 13.634 personas perdieron la vida por fuera de combate a causa de la violencia sociopolítica, de las cuales 1.314 eran mujeres y 719 eran niñas y niños”<sup>24</sup>.

En un contexto de conflicto armado, la violencia contra las mujeres se intensifica y exagera y se manifiesta en múltiples formas. En los últimos años, instancias internacionales de protección de derechos humanos y organizaciones nacionales e internacionales de

.....  
<sup>20</sup> Informe *Forensis 2007*. Op. cit., pág. 25.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 28.

<sup>22</sup> *Ídem*.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 56.

<sup>24</sup> Alianza de organizaciones sociales y afines; Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz; Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos; Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado; Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO); Observatorio sobre discriminación racial; Centro de cooperación al indígena (CECOIN) y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT). *Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia*. Julio de 2008, pág. 1.

derechos humanos y de mujeres han realizado esfuerzos por evidenciar la magnitud y las maneras especiales en que el conflicto armado afecta la vida y los derechos de las mujeres y las niñas colombianas. Así, organizaciones como Amnistía Internacional y la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado e instancias internacionales como la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coinciden en afirmar que la violencia sexual es una práctica generalizada en el conflicto armado colombiano, usada de manera sistemática por todas las partes: guerrilleros, paramilitares y miembros del Ejército y de la Policía Nacional; que la utilizan como estrategia de guerra, como forma de tortura o de castigo combinada con prácticas de mutilación contra mujeres acusadas de simpatizar con el enemigo, como mecanismo para humillar al enemigo o junto con modalidades de esclavitud.

Amnistía Internacional, en su informe *Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*, afirmó que

En el curso de los 40 años del conflicto colombiano, todos los grupos armados –fuerzas de seguridad, paramilitares y guerrilla- han abusado o explotado sexualmente a las mujeres, tanto a las civiles como a sus propias combatientes, han tratado de controlar las esferas más íntimas de sus vidas sembrando el terror entre la población, explotando e instrumentalizando a las mujeres para conseguir objetivos militares, han convertido los cuerpos en terreno de batalla. Los graves abusos cometidos por todos los bandos del conflicto armado siguen ocultos tras un muro de silencio alimentado por la discriminación y la impunidad, lo que a su vez atiza la violencia, característica del conflicto armado interno colombiano. Las mujeres y niñas son las víctimas ocultas de esa guerra<sup>25</sup>.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres destacó que la violencia sexual es habitual en el conflicto armado colombiano. En el informe que contiene las conclusiones de su visita a Colombia, la Relatora se expresó en los siguientes términos:

La importancia de la violencia contra la mujer como parte del conflicto armado interno de Colombia se ha visto eclipsada por otros numerosos problemas con que se enfrenta el país. La Relatora Especial demuestra con documentos las consecuencias que el conflicto interno tiene para la mujer, el carácter amplio y sistemático de la violencia por razón de género y las diversas formas de violencia que sufre la mujer. [...] Aunque los hombres son las víctimas más frecuentes de las ejecuciones sumarias y las matanzas, la violencia contra la mujer, en especial la de carácter sexual por parte de grupos armados, resulta habitual en el contexto de un conflicto que lentamente va cambiando de matices y que no respeta el derecho internacional humanitario.

.....  
<sup>25</sup> Amnistía Internacional. *Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Doc. AMOR 23/040/2004, pág. 1

Grupos de hombres armados secuestran a mujeres a las que mantienen en detención durante algún tiempo en condiciones de esclavitud sexual, someten a violación y obligan a realizar tareas domésticas. Se escoge a las mujeres que tienen parentesco con personas “del otro bando”. Tras ser violadas, algunas mujeres han sido mutiladas sexualmente antes de matarlas. Además, las supervivientes explican de qué forma los paramilitares llegan a una aldea, la controlan por completo y aterrorizan a la población cometiendo violaciones de los derechos humanos con total impunidad. La Relatora Especial también destaca la experiencia particular de mujeres que combaten en las distintas facciones en guerra que sufren abusos sexuales y cuyos derechos reproductivos son vulnerados y, por último, la espantosa situación que padecen las mujeres desplazadas internamente<sup>26</sup>.

Las anteriores conclusiones de la Relatora confirman la validez de la afirmación de Amnistía Internacional, en el sentido de que los cuerpos de las mujeres son considerados y tratados “como territorio a conquistar por los contendientes<sup>27</sup>”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe *Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, elaborado con base en la visita realizada a Colombia en el 2005 por la entonces Relatora sobre derechos de las mujeres de la misma Comisión, constató que las mujeres en el conflicto colombiano están expuestas a ser víctimas de estrategias de guerra que incluyen agresiones especialmente destinadas a las mujeres, de naturaleza física, psicológica, y sexual<sup>28</sup>.

En su visita a Colombia, la Relatora de la CIDH identificó cuatro manifestaciones de la violencia que afecta especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado: i) la utilizada para lesionar al enemigo y avanzar en el control del territorio, ii) la destinada a causar el desplazamiento forzado y el desarraigo, iii) la violencia sexual asociada al reclutamiento forzado de mujeres para hacerlas rendir servicios sexuales a los guerrilleros o a los paramilitares y iv) la destinada a hacerlas objeto de pautas de control social impuestas en las zonas bajo control de los grupos armados ilegales<sup>29</sup>.

Todas las anteriores manifestaciones y objetivos de la violencia que tienen lugar en el contexto del conflicto armado incluyen la violencia sexual. En cuanto a la primera forma de violencia, la CIDH constató que “en el conflicto armado colombiano, la violencia contra las mujeres, primordialmente la sexual, tiene por objetivo el lesionar, aterrorizar y debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos<sup>30</sup>”. La CIDH también verificó que la violencia física, psicológica y sexual es usada por los actores arma-

.....  
<sup>26</sup> Naciones Unidas. *Informe presentado por la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia* (1º a 7 de noviembre de 2001). E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002, pág. 2.

<sup>27</sup> Amnistía Internacional. *Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Op. cit., pág. 6.

<sup>28</sup> CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Op. cit., párr. 49.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 48.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 49.

dos para “castigar y controlar a las mujeres por tener relaciones afectivas con miembros del bando contrario, por desobedecer las normas impuestas por los actores armados, o por participar en organizaciones percibidas como enemigas”<sup>31</sup>. La CIDH observó que además de deshumanizar a las víctimas, estas “agresiones sirven adicionalmente como una estrategia para humillar, aterrorizar y lesionar al “enemigo”<sup>32</sup>.

En cuanto al reclutamiento y las formas de violencia asociadas con ello, la CIDH recordó que la Relatora de las Naciones había descrito que las mujeres podían desempeñar varios roles dentro de las filas: “como combatientes, esclavas sexuales, informantes, guías, mensajeras y realizadoras de tareas domésticas”<sup>33</sup>. Señaló también la CIDH que el reclutamiento de mujeres y niñas, forzado o voluntario, está acompañado de violaciones sexuales por miembros del grupo armado, imposición de abortos forzados, uso forzado de métodos anticonceptivos, esclavitud sexual y acoso por parte de superiores y otros miembros del grupo<sup>34</sup>.

Con relación a la imposición de pautas de comportamiento sobre mujeres y niñas en las zonas bajo control armado ilegal, la CIDH comprobó que los actores armados imponen normas de comportamiento cotidiano, códigos de conducta y estilos de vida, cuya desobediencia es castigada incluso con el asesinato y la tortura y, en el caso de las mujeres y adolescentes que desacatan las pautas de conducta y vestimenta, con la violación sexual<sup>35</sup>.

Las mujeres indígenas y afrodescendientes enfrentan una situación particularmente difícil en el contexto del conflicto armado colombiano, puesto que a la discriminación histórica que padecen por su origen étnico se suma la discriminación por el hecho de ser mujeres, lo cual se agrava con el conflicto. En este sentido, la CIDH encontró que “la presión que ejercen los grupos armados sobre los territorios indígenas, sea por razones de estrategia militar o por razones económicas, impacta en la vida de las mujeres indígenas en forma especialmente grave”<sup>36</sup>.

No obstante lo anterior, no existen cifras oficiales que den cuenta de la magnitud de la violencia que afrontan las comunidades indígenas -y en particular las mujeres- en el marco del conflicto armado. A las amenazas que impiden la denuncia se suman las dificultades geográficas y la reducida presencia de instituciones donde sea posible denunciar los hechos. El subregistro de los casos de las víctimas mujeres es todavía mayor.

[D]ada la tendencia de las organizaciones y cabildos indígenas a denunciar prioritariamente aquellas violaciones cometidas contra los líderes varones [...] pues de alguna manera la vio-

.....  
<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 50.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 87.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 89.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr. 96.

<sup>36</sup> CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Op. cit., pág. xii.

lencia ejercida contra ellas tiende a identificarse más con las formas tradicionales de violencia doméstica ó por las implicaciones personales de vergüenza o rechazo social que acompañan cierto tipo de atropellos, como la violación, las mujeres tienden a guardar silencio, aún dentro de sus comunidades<sup>37</sup>.

Durante el 2008 la Corporación Humanas realizó una investigación de campo en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Santander y Putumayo y en la ciudad de Bogotá, acompañada de la revisión de fuentes secundarias. En desarrollo de la investigación se realizaron entrevistas a mujeres víctimas, organizaciones sociales y de derechos humanos, funcionarios y funcionarias estatales y abogados y abogadas que hacen acompañamiento legal. El trabajo de investigación tuvo como objetivo precisar: i) las modalidades de violencia sexual ocurridas en estas regiones; ii) los escenarios en que dichas violencias ocurrieron; iii) los actores armados responsables de estos crímenes; iv) las motivaciones que en opinión de las personas entrevistadas están detrás de estas conductas y v) los obstáculos o retos que se presentan para la judicialización de los crímenes de violencia sexual. En las entrevistas también se reportó información sobre violencia sexual en el departamento de Norte de Santander, en la región de los Montes de María, en el Urabá antioqueño, en Río Sucio (Chocó) y en Medellín.

Los resultados de esta investigación permiten afirmar que la ocurrencia de violencia sexual en Colombia es considerablemente alta y presenta unos patrones o prácticas de realización que se repiten en las distintas zonas donde ha habido presencia de actores armados. Según la investigación, la mayoría de casos de violencia sexual reportados se adjudica, de manera constante, a los paramilitares, quienes han recurrido a la violencia sexual para implantar el terror como mecanismo de control de zonas en disputa con la guerrilla o claves para el narcotráfico. También fueron señalados los miembros de las fuerzas militares, en las zonas donde hacen presencia, y los integrantes de la guerrilla como generadores de violencia sexual.

La información recopilada durante la investigación permite afirmar que las modalidades de violencia sexual<sup>38</sup> y sus patrones de ocurrencia forman parte de la guerra y del accionar militar. Con base en la información obtenida, la Corporación Humanas<sup>39</sup>, a manera de hipótesis, plantea que las diferentes modalidades de violencia sexual y la incidencia en su comisión tienden a estar asociadas al momento de desarrollo de la guerra, a la presencia y nivel de resistencia de las organizaciones sociales y a la independencia de las autoridades civiles, militares y administrativas de la región. En este orden de ideas, desde una perspec-

.....  
<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>38</sup> Las modalidades de violencia encontradas se enumeraron en el segundo párrafo de este aparte.

<sup>39</sup> Los hallazgos encontrados se publican en extenso en Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá, enero de 2009, en prensa.

tiva del contexto militar, la Corporación Humanas propone cuatro contextos en los que se enmarca la violencia sexual cometida contra las mujeres: 1) contexto de ataque, que corresponde a las acciones que realizan los diferentes actores armados para mejorar la posición militar que tienen hasta el momento y avanzar hacia la toma de una zona; el ataque puede ser simple o sistemático; 2) contexto de privación de la libertad, que puede ocurrir como consecuencia de una detención legal, de un retén, o de un secuestro; 3) contexto de ocupación, que se caracteriza porque el actor armado tiene el control de una zona geográfica y ejerce autoridad en ella. Las violencias sexuales cometidas en estos contextos responden sobre todo al mantenimiento de la posición militar alcanzada y en algunas oportunidades a alicientes dirigidos a sus integrantes, y 4) contexto intrafilas, que corresponde a las normas de comportamiento y a las relaciones interpersonales que se dan al interior de los grupos armados, es decir, se trata de la violencia sexual contra las compañeras de lucha.

Los siguientes testimonios ilustran los contextos en los cuales se produjo la violación sexual.

### *Contexto de ataque*

Ataque simple perpetrado en el Chocó por las FARC contra una mujer negra, en el 2002.

[...] desde inicios del año 2007 miembros de las FARC estaban buscando a mi esposo porque él era motorista de una lancha, lo presionaban para que les ayudara. Iban a buscarlo y como no lo encontraron, tres tipos me pegaron, me insultaron, destruyeron mi hogar y sin piedad abusaron de mí. Mientras uno me agarraba otro me tapaba la boca para que yo no gritara mientras el otro me violaba gritándome que tenía que disfrutarlo para que no me mataran [...] lo peor de todo es que aún tengo una enfermedad de transmisión sexual<sup>40</sup>.

Ataque sistemático en el marco de la Operación Orión llevada a cabo en Antioquia por militares, en el 2003. En esta operación varias mujeres fueron violadas.

Durante el desarrollo de la Operación Marcial, una operación militar a gran escala contra las fuerzas guerrilleras en el departamento de Antioquia que se inició a principios de 2003, la tropa entró en la vivienda de “Matilde”, mujer residente de la vereda Los Medios, del municipio de Granada. Se entrevistaron con ella y le dijeron que debía ir a buscar a su marido. Ella salió por la carretera y en el camino fue presuntamente violada por militares de la IV Brigada del ejército. [...] De acuerdo con la información recogida por Amnistía Internacional, varias mujeres fueron violadas en el marco de dicha operación<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Defensoría del Pueblo. *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencias intrafamiliar y sexual*. Bogotá, 2008, pág. 332.

<sup>41</sup> Amnistía Internacional. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Bogotá, 2004, págs. 22-23.

## *Contexto de privación de libertad*

Los siguientes casos ilustran violencias sexuales cometidas contra mujeres en el marco de un contexto de privación de la libertad.

Detención llevada a cabo por miembros del ejército contra una mujer sindicada de pertenecer a la guerrilla:

Cuando a mí me detuvieron me montaron en una patrulla y me quitaron la ropa, empezaron a pegarme con las manos y a decirme groserías: perra malparida, guerrillera hijueputa la vamos a matar, todas las guerrilleras son unas perras<sup>42</sup>.

Retén de los paramilitares en el sur de Bolívar:

Ahora nos están molestando mucho a las mujeres en los retenes cuando vamos a salir o cuando venimos para acá. A mí me tocó una vez un retén de los paramilitares en el que nos hicieron bajar los pantalones hasta las rodillas y agacharnos para ver si llevábamos algo.” Entrevista a una mujer habitante del Sur de Bolívar, 2004<sup>43</sup>.

Secuestro perpetrado por las FARC en la Sierra Nevada de Santa Marta, en el 2003:

El 12 de agosto de 2003 la bacterióloga Rina Bolaño fue retenida, junto con dos compañeros de trabajo, por un comando del grupo armado ilegal FARC-EP que opera en dicho territorio [región de Umake, zona de la Sierra Nevada de Santa Marta] al imperio de un hombre de alias “Beltrán”. Estuvo secuestrada 16 días, durante los cuales, además, fue objeto de actos sexuales abusivos y acceso carnal violento por parte del señor “Beltrán”, sujeto que, fusil en mano, la violó en dos ocasiones: “Así acosaba todos los días y yo me puse muy reacia y le dije que lo iba a acusar con la tropa, a lo cual respondió que él era el mando y que nadie me creería a mí, sino sólo a él”. Por la liberación de Rina, alias “Beltrán” exigió a la empresa de salud una suma de dinero, mensaje que fue enviado con sus compañeros de cautiverio, que fueron dejados en libertad días antes<sup>44</sup>.

## *Contexto de ocupación*

En la Vega de Cáchira, Norte de Santander, zona bajo el control de las FARC, varias mujeres fueron violadas por guerrilleros de esta agrupación, en 1997.

Tenía 15 años, vivía en la Vega de Cáchira, Norte de Santander. Enero de 1997, sucedió en unas veredas del pueblo. Las veredas se llamaba las Cuadras y el Filo, además de mí otras 15 mujeres fueron abusadas por la Guerrilla, eran las 10:00 p.m. y llegaron a la casa tocando y diciendo

.....  
<sup>42</sup> Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. *Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia tercer informe -2002*. Bogotá, 2003, págs. 77.

<sup>43</sup> Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. *Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Cuarto informe enero 2003 - junio 2004*. Bogotá, 2004, págs. 44-45.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 127.

que tenían hambre y los hombres y las mujeres se levantaron a cocinarles y matar las gallinas para darles de comer, luego que se les dio la comida empezaron a abusar de nosotras y mataron a los esposos y a otros los amarraron porque se metieron a defendernos. Ellos atropellaban y mataban a cualquiera porque éramos informantes del ejército, porque ellos pasaban y nos pedían agua y nosotros les dábamos. [...] En el pueblo el problema era que no había policía, ellos eran la Ley<sup>45</sup>.

### Contexto intrafilas

En las filas del ELN

“Gabriela” tenía entre 11 y 12 años cuando fue integrada al ELN y desde los 13 estuvo en acciones de combate. En el ELN le implantaron el anticonceptivo Norplant [...]<sup>46</sup>.

En las filas de las FARC

“Janet” tenía 12 años cuando se incorporó a las FARC: Desde que una llega allá, te ponen dispositivos o inyecciones. Las embarazadas tienen que abortar. Es el comandante el que decide si tienes al bebé o tienes que abortarlo. Hay de las que se han volado por eso. Si las atrapan las matan no importa qué edad tengan. Es traicionar al movimiento volarte<sup>47</sup>.

Estábamos haciendo una carretera y entonces ahí fue cuando a ese comandante le dio por llevarme a mí a hacer una exploración para hacer un campamento. Entonces, nos fuimos para allá a explorar y cuando regresamos, ahí fue cuando él empezó a cansar y yo le decía que no y que no, porque a mí me daba miedo y, tampoco lo quería hacer. (...) Entonces ahí fue cuando me cogió a la fuerza y me violó. Yo, pues lloraba y él me tapó la boca y me decía que, pues que no, que no lo fuera a hacer quedar mal. Si yo le hubiera contado al primer mando del frente, le hubieran quitado el rango y de pronto lo hubieran amarrado. (...) Testimonio de una niña desvinculada de las FARC, recogido por el Comité Andino de Servicios, Bogotá, julio de 2001<sup>48</sup>.

La información recopilada y analizada durante la investigación también permitió identificar nueve finalidades por las cuales se ha ejercido violencia sexual en los cuatro contextos referidos. Las finalidades han sido las siguientes:

- 1) Dominar, que tiene la finalidad de mostrar la supremacía del grupo armado sobre la víctima, la familia o la comunidad;

<sup>45</sup> Defensoría del Pueblo Defensoría del Pueblo. *Promoción y monitoreo de los derechos sexuales reproductivos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencias intrafamiliar y sexual*. Op. cit., pág. 326.

<sup>46</sup> Amnistía Internacional. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Op. cit., págs. 29.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 30.

<sup>48</sup> Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. *Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia segundo avance-2001*. Bogotá, 2001, pág. 35.

- 2) Regular, que es cometida o aplicada contra las mujeres que desobedecen los mandatos del actor armado que controla la región;
- 3) Callar, que es cometida para disuadir a una persona o a la organización a la que pertenece de continuar con su labor de investigación, denuncia o exigencia de un derecho que compromete al grupo armado que la realiza;
- 4) Obtener información por parte de ella o de sus allegados o allegadas;
- 5) Castigar, que es cometida como retaliación contra una persona o contra el grupo o comunidad a la que pertenece porque se la identifica como enemiga, por sus posiciones políticas o trabajo social, o porque se la vincula con el enemigo, por tener relaciones sentimentales con ellos, colaborar en forma obligada o voluntaria, o tener familiares enrolados;
- 6) Expropiar, para expulsar a una persona, familia o comunidad de un lugar, para apropiarse de su tierra o sus bienes;
- 7) Exterminar, que se comete con la finalidad de hacer desaparecer o disolver una organización, un grupo social o un grupo político;
- 8) Recompensar, que se comete para compensar al miembro o miembros del grupo armado como consecuencia de un trabajo considerado bien realizado por sus jefes inmediatos;
- 9) Cohesionar, que se trata de la violencia sexual cometida para mantener la unidad y el control del grupo ilegal a través de la disciplina del cuerpo, la regulación de las relaciones sexuales y el control de los nacimientos; corresponde a la violencia intrafilas que no compromete a la población civil sino a las mujeres combatientes.

A continuación se ilustran algunas de las finalidades con que se comete la violencia sexual. Con la finalidad de regular:

En el 2002, en el barrio Miraflores de la ciudad de Barrancabermeja, dos lesbianas fueron violadas, presuntamente por paramilitares, según ellos, “para mostrarles a estas chicas qué es sentir un hombre”<sup>49</sup>.

Con la finalidad de hacer callar a una persona, los paramilitares abusaron sexualmente y mataron a varias mujeres:

En Barrancabermeja una mujer presenció el descuartizamiento de los dueños de una tienda. Pensando que ella denunció a los perpetradores un grupo de encapuchados llega más tarde a su casa gritando: “abra que la vamos a matar por orden de Camilo Morantes”. Después de dispararle en la mano empiezan a

---

<sup>49</sup> Amnistía Internacional. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Op. cit., págs. 28.

manosear a sus hijas, la mamá les pide que las suelten y uno de los paramilitares le corta la cara del ojo a la boca después de lo cual la golpean y la matan. En ese momento los hijos tenían entre 5 y 13 años<sup>50</sup>.

Con el fin de expropiar, los paramilitares violaron a una joven para que su familia se fuera de las tierras que ocupaban:

Hace dos años aproximadamente, unos hombres entraron a la finca donde vivía la joven, su hermana y sus padres; querían que se fueran y les dejaran las tierras, ese día mataron a sus padres y a ella la violaron delante de su hermana, mientras cometían los horrores decían una y otra vez “el agrado que le va a dar al patrón cuando las tierras estén solas”, esa joven quedó en muy mal estado psicológico, actualmente se encuentra recluida con graves problemas psiquiátricos en un hospital público de Santa Marta. [...] <sup>51</sup>.

Con el fin de exterminar una organización, se ejerce violencia sexual contra las mujeres que la integran:

El 21 de julio de 2003, “Ángela”, dirigente de ANMUCIC en el departamento de Cundinamarca, fue secuestrada por presuntos paramilitares. Su cautiverio duró tres días, durante los cuales fue torturada física y psicológicamente y objeto de graves abusos de índole sexual<sup>52</sup>.

Con el fin de recompensar a uno de sus miembros por los “éxitos militares”, los paramilitares celebran con sexo pagado:

Arroyave ha incitado a la prostitución al contratar mujeres para celebrar sus acciones militares. Por ejemplo, para festejar su nuevo “cargo” como comandante de los llanos orientales contrató actrices de televisión a quienes les pagó 20.000.000; a las prostitutas que brindaron sus servicios a los aproximadamente 70 hombres que tenían mando al interior del bloque: 2.000.000 y 100.000 las prostitutas que atendieron a los rasos<sup>53</sup>.

La Corte Constitucional también ha podido constatar la existencia de violencia sexual en Colombia y la magnitud de la misma. Así, en el Auto No. 092 de 14 de abril de 2008, expedido en seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T/025 de 2004 sobre protección de los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, afirmó que “la violencia

<sup>50</sup> Información recogida por la Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género en el trabajo de campo llevado a cabo entre junio y agosto de 2008 en el marco del proyecto para la elaboración de la *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano* con auspicio de Unifem.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> Amnistía Internacional. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Op. cit., págs. 23.

<sup>53</sup> Barraza, Cecilia y Caicedo, Luz Piedad. *Mujeres entre mafiosos y señores de la guerra. Impacto del proceso de desarme, desmovilización y reintegración en la vida y seguridad de las mujeres en comunidades en pugna*. Bogotá: Unifem, AECID, Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Bogotá, 2007, pág. 78.

sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública”<sup>54</sup>.

Sobre las modalidades de la violencia sexual, la Corte señaló que

el catálogo de crímenes sexuales cometidos recientemente en el conflicto armado colombiano sobre [los cuales ha recibido relatos] reiterados, consistentes y coherentes [...] es amplio y crudo; tales relatos revelan que la degradación de la confrontación bélica que afecta al país ha llegado a extremos de inhumanidad sobre los que no existe un registro oficial, y respecto de los cuales tienen que adoptarse correctivos radicales de forma inmediata<sup>55</sup>.

Agregó la Corte que la información recibida da cuenta de la “ocurrencia repetida e incremental” de a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura, b) actos deliberados de violencia sexual cometidos individualmente por los miembros de los grupos armados pero que forman parte de estrategias de amedrentamiento, retaliación, avance territorial, coacción, obtención de información, o de simple ferocidad, c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas con miembros del bando enemigo, d) violencia sexual contra mujeres y niñas que son reclutadas de manera forzosa, lo cual incluye violación, planificación forzada, esclavización y explotación sexual, prostitución forzada, abuso sexual, esclavización sexual por los comandantes, embarazo forzado, aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, e) sometimiento de mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos, f) violencia sexual, tortura, mutilación sexual, desnudez pública forzada y humillación sexual de mujeres civiles que quebrantan los códigos de conducta impuestos de facto por los grupos armados, g) violencia sexual contra mujeres líderes o promotoras de derechos humanos, h) prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, especialmente por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC<sup>56</sup>.

Adicionalmente, la Corte acogió en esta decisión una definición amplia del concepto de violencia sexual, que incorpora los estándares internacionales desarrollados durante la década de los noventa por el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, según la cual la violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano sino que también incluye actos que no implican penetración o contacto físico, como sería el caso de la desnudez forzada y la exposición pública, que la Corte las considera conductas delictivas<sup>57</sup>.

.....  
<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión de Tutelas. Auto 092 de 14 de abril de 2008, aparte III.1.1.1, pág. 24.

<sup>55</sup> *Ibidem*, III.1.1.2, pág. 25.

<sup>56</sup> *Ibidem*, págs. 26, 27 y 28.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pág. 43.

La gravedad de la violencia sexual que tiene lugar en el marco del conflicto armado se acentúa debido a que es prácticamente invisible para la administración de justicia, en razón del reducido nivel de denuncia y de las deficiencias de las instituciones competentes, que son incapaces de investigar y sancionar la violencia sexual como un crimen de guerra, con lo cual propician la impunidad. En efecto, “de las más de 80.000 denuncias que tiene la Fiscalía contra los paramilitares, apenas 21 se refieren a violación de mujeres. Sin embargo, de los relatos de las víctimas, se proyecta que esta práctica fue generalizada<sup>58</sup>”. En este sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en el informe sobre su visita a Colombia, señaló “que el hecho que no se haya investigado, procesado y castigado a los responsables de violaciones y otras formas de violencia por motivo de género ha contribuido a crear en Colombia un clima de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer”<sup>59</sup>.

Por otra parte, dentro de los procesos de justicia y paz tampoco se han garantizado los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. En este sentido, el Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia constata que no “se ha garantizado la seguridad de las víctimas y testigos que han participado en los procesos de justicia y paz dado que, según la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), han sido asesinadas 15 de esas personas y más de 200 han sido amenazadas hasta julio de 2007”<sup>60</sup>. Consciente de esta deficiencia, la Corte Constitucional, en una acción de tutela del 16 de mayo de 2008 señaló que el Programa de protección de testigos y víctimas contemplado en la Ley 975 es insuficiente y ordenó su reforma para que sea más efectivo y más específico, en particular en materia de protección a mujeres<sup>61</sup>.

A pesar de que la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado al Estado Colombiano la adopción de mecanismos que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado, dichas recomendaciones no han sido implementadas. El informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos en Colombia, al referirse a los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, afirmó que “es importante destacar que un alto porcentaje de las víctimas son mujeres, y que por lo tanto, se deben considerar sus circunstancias y necesidades específicas<sup>62</sup>”. A la vez que destacó las acciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para incorporar un enfoque de género, la Alta Comisionada señaló la necesidad de “profundizar estos esfuerzos en la regla-

.....  
<sup>58</sup> *La barbarie que no vimos*. Informe especial de la Revista Semana. Edición No. 1336, 10 de diciembre de 2007, pág. 98.

<sup>59</sup> Naciones Unidas. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia* (1º a 7 de noviembre de 2001). Op. cit., pág. 3.

<sup>60</sup> *Informe para el Examen periódico universal de Colombia*, Op. cit., pág. 7.

<sup>61</sup> *Ídem*.

<sup>62</sup> *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Doc. A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007, pág. 45.

mentación de la participación de las víctimas en los procesos judiciales”<sup>63</sup>. Estas recomendaciones siguen sin atenderse en lo que se refiere a las formas y mecanismos de reparación previstos en la Ley de Justicia y Paz y, en específico, en la reparación por vía administrativa consagrada en el Decreto 1290 de 2008, las cuales no tienen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia de género en el contexto del conflicto armado, lo que facilita la impunidad de estos delitos e impide a las víctimas recuperarse de la situación de violencia vivida.

Hasta el momento, como lo señalan tanto la Alta Comisionada de las Naciones Unidas como la Relatora de la Comisión Interamericana, no existe en Colombia una política pública específica para enfrentar la situación de violencia que sufren las mujeres que tenga en cuenta la realidad del conflicto armado. Cuando se formulan políticas públicas estas tienen únicamente en cuenta la situación general de violencia, no el impacto específico que genera en las mujeres el conflicto armado. Incluso en los medios de comunicación ha habido pronunciamientos sobre esta deficiencia. En efecto, en la nota titulada “El horror comienza por casa” se ha señalado que la falta de una política adecuada y específica que tenga en cuenta que la violencia contra las mujeres es un fenómeno generalizado y específico explica que “los funcionarios siguen atendiendo a las víctimas como si se tratara de casos aislados y excepcionales”<sup>64</sup>. La ignorancia y la falta de sensibilidad frente a la situación, sumada a una cultura que justifica este tipo de violencia y la presenta como natural, las mujeres constantemente son revictimizadas por quienes tienen la obligación de protegerlas, precisamente cuando tienen la valentía de denunciar lo sucedido para hacer valer sus derechos<sup>65</sup>.

La situación de violencia contra las mujeres en Colombia no está restringida al marco del conflicto armado. Las cifras de violencia sexual en otros contextos son también alarmantes y de magnitudes relevantes, como ya se mencionó. No obstante, el conflicto armado exacerba las diversas formas de violencia de género que históricamente han afectado a las mujeres e incluso reproduce con mayor crueldad, mayor sevicia, e incluso mayor impunidad, prácticas de violencia que también ocurren en tiempos de paz, de tal manera que la violencia contra las mujeres es un continuum de violencia que las afecta tanto en tiempos de paz como de guerra, que va tomando diversas formas y reproduciéndose en todos los escenarios sociales, con el denominador común de la subordinación y la discriminación de las mujeres.

.....  
<sup>63</sup> *Ídem.*

<sup>64</sup> Alejandra Azuero. *El horror comienza por casa*, disponible en [www.semana.com.co](http://www.semana.com.co), 20 de septiembre de 2008.

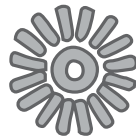
<sup>65</sup> *Ídem.*



---

# *Marco jurídico de protección de las mujeres frente a la violencia sexual*

---



La violencia sexual es una de las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres por el hecho de serlo. La violencia sexual junto con la violencia física y psicológica vulneran los derechos humanos fundamentales de las mujeres, perpetúan los roles estereotipados por el sexo, niegan la dignidad, la autodeterminación así como el desarrollo personal de las mujeres. Los instrumentos internacionales y nacionales que se presentan a continuación forman parte del corpus que protege los derechos fundamentales de las mujeres y garantiza la igualdad de derechos que tienen con los hombres en tanto seres humanos.

## *Estándares internacionales. Tratados ratificados por Colombia y declaraciones y resoluciones de la ONU*

El derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y de violencia está consagrado en instrumentos internacionales de los sistemas regional y universal de protección de derechos humanos. A nivel regional, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos cuenta con un instrumento específico para proteger a las mujeres frente a la violencia, que es la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará, y con instrumentos generales como la Convención americana sobre derechos humanos y su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, los cuales consagran obligaciones estatales y derechos de todas las personas, tanto de hombres como de mujeres.

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos existe un instrumento referido especialmente a la protección de las mujeres frente a la discriminación, incluida la violencia, que es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, así como instrumentos generales como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Adicionalmente, en el ámbito universal están la Declaración de Viena sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre la protección de las mujeres frente a la violencia y la discriminación en los conflictos armados. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional complementa la protección que otorgan los instrumentos universales mencionados.

### *El sistema regional interamericano*

Como señalamos, el Sistema Interamericano cuenta con un instrumento específico y varios instrumentos generales, todos los cuales consagran protecciones frente a la discriminación y la violencia.

La **Convención de Belém do Pará** es el instrumento internacional que protege específicamente a las mujeres frente a la violencia. Esta Convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Es el instrumento interamericano que a la fecha cuenta con el mayor número de ratificaciones: de los 34 Estados de la OEA, salvo Estados Unidos y Canadá lo han ratificado, los 32 restantes si lo han hecho. Colombia se adhirió a esta Convención el 15 de noviembre de 1995, la cual fue aprobada en la legislación interna mediante la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995.

La importancia de la Convención de Belém do Pará radica en que define la violencia contra la mujer y consagra el derecho de las mujeres a vivir sin violencia. En el artículo 3, la Convención señala que “[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, lo cual incluye el derecho a ser libre de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento basados en la inferioridad y la subordinación<sup>66</sup>. El derecho a vivir sin violencia también incluye el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en instrumentos regionales e internacionales de protección<sup>67</sup>.

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual

.....

<sup>66</sup> Convención de Belém do Pará, artículo 6, literales a y b.

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículos 4 y 5.

o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>68</sup> y entiende que ésta incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar i) dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, con independencia de que el agresor comparta el domicilio con la mujer, o ii) en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, así como aquella que ocurra en instituciones de educación, de salud o en cualquier otro lugar<sup>69</sup>. La violencia física, sexual o psicológica cometida o tolerada por agentes del Estado, donde quiera que ocurra, también será considerada como violencia contra la mujer<sup>70</sup>.

La **Convención americana sobre derechos humanos** también protege a las mujeres frente a la discriminación y la violencia al establecer las obligaciones generales de todos los Estados Partes<sup>71</sup> de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en esta convención a toda persona, sin ningún tipo de discriminación, entre otros, por motivos de sexo, y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para garantizar la efectividad de los derechos protegidos por la Convención<sup>72</sup>. En cuanto a los derechos, la Convención americana protege derechos esenciales para las mujeres como la vida, la integridad personal y la libertad<sup>73</sup>. También consagra el derecho a la igualdad ante la ley<sup>74</sup> y el derecho de la mujer -y del hombre- a contraer matrimonio sin afectar el principio de no discriminación, así como la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución<sup>75</sup>. Adicionalmente, consagra protecciones frente a la trata de mujeres, al prohibirla en todas sus formas<sup>76</sup>.

Por su parte, el **Protocolo de San Salvador**<sup>77</sup> consagra obligaciones generales de los Estados, como la de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo, y la de adoptar medidas internas, legislativas o de otra naturaleza, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos reconocidos en este instrumento<sup>78</sup>. El artículo 3 contiene una disposición muy importante para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres: el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por el Protocolo sin ningún tipo

.....  
<sup>68</sup> *Ibidem*, artículo 1.

<sup>69</sup> *Ibidem*, artículo 2, literales a y b.

<sup>70</sup> *Ibidem*, artículo 2.c.

<sup>71</sup> Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>72</sup> Convención americana sobre derechos humanos, artículos 1.1 y 2.

<sup>73</sup> *Ibidem*, artículos 4, 5 y 7.

<sup>74</sup> *Ibidem*, artículos 24.

<sup>75</sup> *Ibidem*, artículo 17 numerales 2 y 3.

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 6.1.

<sup>77</sup> El Protocolo de San Salvador fue adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988, en la ciudad de San Salvador, El Salvador. El Protocolo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996.

<sup>78</sup> Protocolo de San Salvador, artículos 1 y 2.

de discriminación, por razones de sexo, entre otros motivos. En cuanto a derechos, este instrumento contiene varios cuyo pleno ejercicio es importante para que las mujeres puedan vivir una vida sin discriminación ni violencia, tales como los derechos a la salud, a la educación, a la alimentación, al trabajo y a la seguridad social<sup>79</sup>.

### *El sistema universal*

En el ámbito de las convenciones y tratados del sistema universal, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, más conocida como la CEDAW<sup>80</sup>, contiene varias disposiciones que protegen a las mujeres frente a la discriminación, que es una forma de violencia.

La **CEDAW** define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>81</sup>.

Bajo esta Convención, los Estados asumieron el compromiso de eliminar la discriminación contra la mujer, mediante la adopción de medidas de carácter normativo (como la consagración en las constituciones o en las legislaciones internas del principio de igualdad entre hombres y mujeres, la prohibición y sanción legal de la discriminación contra la mujer o la derogación de toda legislación discriminatoria, incluida la penal), mediante el establecimiento de medidas que aseguren la protección efectiva por conducto de los tribunales nacionales o mediante la abstención de incurrir en prácticas de discriminación contra las mujeres y la garantía de que las autoridades públicas se abstengan de practicar la discriminación<sup>82</sup>. La Convención también consagra protecciones frente a la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer, al consagrar el deber de los Estados de adoptar medidas para suprimir estas formas de violencia sexual contra las mujeres<sup>83</sup>. La CEDAW protege así mismo a las mujeres frente a la discriminación en “todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”<sup>84</sup>. Igualmente, consagra el compromiso

.....  
<sup>79</sup> *Ibidem*, artículos 10, 13, 12, 6 y 9.

<sup>80</sup> La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En Colombia fue aprobada mediante la Ley 51 de 2 de junio de 1981.

<sup>81</sup> CEDAW, artículo 1.

<sup>82</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 2.

<sup>83</sup> *Ibidem*, artículo 6.

<sup>84</sup> *Ibidem*, artículo 16.

de eliminar la discriminación contra la mujer en las esferas de la educación, el empleo, la atención médica y la vida económica y social, así como en las zonas rurales<sup>85</sup>.

De la misma manera que el sistema regional, el sistema universal también cuenta con instrumentos de carácter general, como los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, que complementan la protección otorgada por la CEDAW. Así, el **Pacto internacional de derechos civiles y políticos**<sup>86</sup> consagra la obligación general de respeto y garantía de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento, sin ninguna distinción, entre otros, por motivos de sexo<sup>87</sup>. Así mismo, el Pacto establece la obligación estatal de garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en el Pacto<sup>88</sup>. Además, protege los derechos a la igualdad, a la vida, a la integridad personal y a la libertad<sup>89</sup>, así como la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos durante el matrimonio y en caso de disolución<sup>90</sup>.

Por su parte, el **Pacto de derechos económicos, sociales y culturales**<sup>91</sup> también consagra obligaciones generales como la de adoptar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto y la de garantizar su ejercicio sin discriminación alguna por motivos de sexo, entre otros<sup>92</sup>. El PIDESC también consagra una cláusula general de igualdad al afirmar el compromiso estatal de “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”<sup>93</sup>. Adicionalmente, este Pacto reconoce importantes derechos cuyo pleno ejercicio contribuye a que las mujeres vivan sin discriminación ni violencia, como los derechos a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuadas, a la salud física y mental, y a la educación<sup>94</sup>.

El derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, en el ámbito del sistema universal, fue desarrollado en forma específica por la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General número 48/104 de 20 de diciembre de 1993.

La Declaración reconoce la urgente necesidad de la aplicación universal a la mujer de los principios y derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad<sup>95</sup>; afirma

<sup>85</sup> *Ibidem*, artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

<sup>86</sup> El Pacto internacional de derechos civiles y políticos fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>87</sup> Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 2.

<sup>88</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>89</sup> *Ibidem*, artículos 26, 6, 7, y 9.

<sup>90</sup> *Ibidem*, artículo 23.

<sup>91</sup> El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>92</sup> Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, artículo 2 numerales 1 y 2.

<sup>93</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>94</sup> *Ibidem*, artículos 11, 12 y 13.

<sup>95</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Doc. A/RES/48/104 de 23 de febrero de 1994, considerando 1.

que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que le impide a la mujer gozar de dichos derechos y libertades<sup>96</sup>; reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”<sup>97</sup>; expresa su preocupación porque algunos grupos de mujeres, como las pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las migrantes, las que habitan en comunidades rurales o remotas, las indigentes, las privadas de libertad, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia<sup>98</sup>.

Esta declaración es importante, además, porque define, con carácter universal, la violencia contra la mujer: “por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>99</sup>. En el mismo sentido de la Convención de Belém do Pará, la Declaración entiende que la violencia contra la mujer abarca los actos de violencia física, sexual y psicológica que se produzcan en la familia, dentro de la comunidad en general, en el trabajo, en instituciones de educación o en otros lugares, y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra<sup>100</sup>. Según la Declaración, la violencia contra la mujer en la familia incluye actos como los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y, en la comunidad, incluye la violencia relacionada con la explotación así como la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales, la trata de mujeres y la prostitución forzada<sup>101</sup>.

La Declaración establece que la mujer “tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole”<sup>102</sup> y que los Estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa como razón para eludir la obligación de eliminar la violencia contra la mujer<sup>103</sup>. Los Estados, por el contrario, deben aplicar una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, la cual

.....  
<sup>96</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Op. cit., considerando 5.

<sup>97</sup> *Ibidem*, considerando 6.

<sup>98</sup> *Ibidem*, considerando 7.

<sup>99</sup> *Ibidem*, artículo 1.

<sup>100</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>101</sup> *Ídem*.

<sup>102</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>103</sup> *Ibidem*, artículo 4.

incluye abstenerse de practicar la violencia; establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios causados a las mujeres; prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer con la debida diligencia; elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de las mujeres frente a todo tipo de violencia y consignar en los presupuestos estatales los recursos adecuados para realizar las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer, entre otras medidas<sup>104</sup>.

La violencia contra las mujeres en el marco de los conflictos armados ha sido abordada por instrumentos internacionales como las resoluciones 1325 de 2000 y 1820 de 2008, adoptadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La **Resolución 1325** reconoce que las mujeres, los niños y las niñas son la inmensa mayoría de las víctimas de los conflictos armados<sup>105</sup>. Por tanto, “[i]nsta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado”<sup>106</sup>; hace énfasis en la responsabilidad de los Estados de acabar con la impunidad de la violencia sexual, para lo cual, los Estados deben “enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas”<sup>107</sup>.

En la **Resolución 1820**, el Consejo de Seguridad observa con preocupación que la violencia sexual en el marco de los conflictos armados ejercida contra las mujeres y las niñas se utiliza incluso como táctica de guerra para humillar, dominar, atemorizar o reasentar por la fuerza a poblaciones civiles<sup>108</sup> y que a pesar de la repetida condena de la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual, “tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad”<sup>109</sup>.

En consecuencia, la Resolución “[e]xige que todas las partes en conflictos armados pongan fin sin dilación y por completo a todos los actos de violencia sexual contra civiles, con efecto inmediato” y que adopten de inmediato “medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual”<sup>110</sup>; señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir crímenes de guerra, de lesa humanidad o actos de genocidio y “destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los

.....  
<sup>104</sup> *Ibidem*, artículo 4, literales b y c.

<sup>105</sup> Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1325 de 31 de octubre de 2000. S/RES/1325 (2000), párr. 4

<sup>106</sup> *Ibidem*, punto resolutivo 10.

<sup>107</sup> *Ibidem*, punto resolutivo 11.

<sup>108</sup> Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1820 de 19 de junio de 2008. S/RES/1820 (2008), párr. 6.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párr. 8.

<sup>110</sup> *Ibidem*, puntos resolutivos 2 y 3.

procesos de solución de conflictos”<sup>111</sup>. Así mismo, hace un llamamiento a los Estados para que enjuicien a los responsables de tales actos y “garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos”<sup>112</sup>. Finalmente, el Consejo de Seguridad pide al Secretario General y a los organismos pertinentes de Naciones Unidas

que en consulta con las mujeres y las organizaciones dirigidas por mujeres, y según resulte apropiado, elaboren mecanismos eficaces para proteger de la violencia, en particular de la violencia sexual, a las mujeres y las niñas en los campamentos de refugiados y desplazados internos administrados por las Naciones Unidas, así como en todos los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en los esfuerzos de reforma de la justicia y del sector de seguridad que reciben asistencia de las Naciones Unidas<sup>113</sup>.

El otro instrumento jurídico internacional que complementa este marco general es el **Estatuto de Roma** que estableció la Corte Penal Internacional, que fue adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 durante la Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002. Colombia lo aprobó mediante la Ley 742 de 2002 y depositó el instrumento de ratificación el 5 de agosto de 2002.

La importancia del Estatuto radica en que establece el primer tribunal internacional de carácter permanente con competencia para determinar responsabilidades penales individuales -no estatales- por haber cometido conductas descritas en el Estatuto como crímenes internacionales. Además, para el desarrollo y consolidación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el Estatuto de Roma es fundamental por cuanto “es el primer instrumento jurídico internacional que considera como crímenes de guerra y de lesa humanidad los actos de violencia sexual o de género. Es el primer instrumento internacional que define el concepto de género”<sup>114</sup>.

El Estatuto estableció que la competencia de la CPI se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que tendrá competencia respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión<sup>115</sup>. Según el Estatuto, son crímenes de lesa humanidad: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, que se cometa como parte de un ataque gene-

.....  
<sup>111</sup> *Ibidem*, punto resolutivo 4.

<sup>112</sup> *Ídem*.

<sup>113</sup> *Ibidem*, punto resolutivo 10.

<sup>114</sup> Corporación La Morada. *Corte Penal Internacional: avances en materia de justicia de género*. Santiago, 2003, pág. 1.

<sup>115</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 5.

realizado o sistemático contra la población civil<sup>116</sup>. De acuerdo con el Estatuto, las siguientes conductas constituyen crímenes de guerra: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una infracción grave de los convenios de Ginebra, cuando se cometan como parte de un plan o política o de la comisión en gran escala de tales crímenes<sup>117</sup>. La violación es definida como la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo<sup>118</sup>.

Las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma son importantes para la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual porque protegen los derechos de las víctimas durante la investigación de los crímenes, entre otras formas: al establecer la obligación del Secretario de la Corte de adoptar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, para facilitar la participación de las víctimas de violencia sexual en todas las fases del procedimiento<sup>119</sup>; al establecer que la Dependencia de Víctimas y Testigos pueda poner a disposición de la Corte y de la partes capacitaciones en cuestiones de violencia sexual<sup>120</sup> y tomar medidas que tengan en cuenta los aspectos de género para que las víctimas de violencia sexual puedan rendir su testimonio<sup>121</sup>; al disponer que no se requerirá la corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes, en particular los de violencia sexual<sup>122</sup>; al establecer reglas de prueba especiales para casos de violencia sexual, según las cuales el consentimiento no podrá inferirse i) de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando existan circunstancias que hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre ii) cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre iii) o del silencio o falta de resistencia; y la credibilidad o disponibilidad sexual no podrán inferirse del comportamiento sexual de la víctima o de un testigo<sup>123</sup>. En este sentido, el Estatuto prohíbe expresamente admitir pruebas del comportamiento sexual de las víctimas o de los testigos<sup>124</sup>.

Con relación a Colombia, la Corte Penal Internacional no tiene competencia para conocer crímenes de guerra sino a partir de agosto de 2009, habida cuenta que el Estado, al

.....  
<sup>116</sup> *Ibidem*, artículo 7.g.

<sup>117</sup> *Ibidem*, artículo 8 numerales 1 y 2.b.xxii.

<sup>118</sup> *Elementos de los crímenes* del Estatuto de Roma, artículo 7 1) g) -1.

<sup>119</sup> *Reglas de procedimiento y prueba* del Estatuto de Roma regla 16.1.d.

<sup>120</sup> *Ibidem*, regla 17.2.a.iv.

<sup>121</sup> *Ibidem*, regla 17.2.b.iii.

<sup>122</sup> *Ibidem*, regla 63.4.

<sup>123</sup> *Ibidem*, regla 70.

<sup>124</sup> *Ibidem*, regla 71.

ratificar el Estatuto de Roma, se acogió a la facultad consagrada en el mismo instrumento<sup>125</sup> y manifestó que no aceptaba la competencia de la Corte para conocer crímenes de guerra por un período de siete años contados a partir de la vigencia del tratado para Colombia. Los siete años vencen el 5 de agosto de 2009.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-578 de 2002, que revisó la constitucionalidad del Estatuto de Roma, realizó una importante observación: que las conductas que constituyen crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, cuando sus autores sean o se presuma que son integrantes de las fuerzas armadas, nunca podrán ser consideradas como actos relacionados con el servicio ni ser juzgadas por la justicia penal militar.

### *Normas nacionales. Legislación penal y decretos reglamentarios*

En el derecho penal colombiano, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia no fue considerado como un bien jurídico independiente y susceptible de ser protegido mediante la consagración de delitos específicos sino hasta la adopción de tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará. Sólo hasta ese momento fueron considerados procesalmente los derechos especiales de las mujeres víctimas de violencia física o sexual. Los **códigos penales de 1936 y 1980** así lo reflejan. Los pocos delitos del código penal de 1980 que se refieren a las mujeres lo hacen bajo estereotipos tradicionales y prejuicios morales y religiosos. Así, por ejemplo, el matrimonio del autor del delito de acceso carnal violento con la víctima era considerado como una causal de extinción de la acción penal, y sólo cuando existía un vínculo legal entre la víctima y el victimario se configuraba una causal de agravación de la pena, con lo cual los compañeros permanentes quedaban por fuera de esta posibilidad de agravación<sup>126</sup>.

Los cambios legislativos sólo empiezan a tener lugar a partir de la **Constitución de 1991**, que separó definitivamente al Estado de la iglesia católica y consagró el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación contra la mujer, en los artículos 13 y 43, respectivamente. También resaltó, en el artículo 42, la igualdad de derechos entre los miembros de la familia y estableció que la violencia al interior de ella debe ser sancionada. La Corte Constitucional, creada con la Constitución de 1991, ha venido eliminando de la legislación, en diferentes ramas del derecho, las normas que establecían tratos discriminatorios contra las mujeres<sup>127</sup>.

.....  
<sup>125</sup> El artículo 124 del Estatuto de Roma establece que “un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio”.

<sup>126</sup> Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*. Op. cit., pág. 31.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pág. 32.

La legislación penal sobre violencia sexual contra las mujeres (código penal de 1980) sufrió una modificación importante con la aprobación de la **Ley 360 de 1997**, que redefinió el bien jurídico protegido por los delitos sexuales y aumentó las penas para algunos delitos, como el acceso carnal violento. Así, antes de la reforma, el bien jurídico protegido era el “pudor y la libertad sexual”, con la Ley 360 es “la libertad sexual y la dignidad humana”. En cuanto al aspecto punitivo, aumentó la pena de 2 a 8 años por una de mínimo 8 y máximo 20 años de prisión, para el acceso carnal violento. Así mismo, estableció como agravante que el delito hubiere sido cometido contra el cónyuge, la persona con quien se hubiere cohabitado o procreado un hijo<sup>128</sup>.

La Ley 360 consagró derechos de las víctimas de violencia sexual dentro del proceso penal, como el derecho a ser tratadas con dignidad, respeto y privacidad durante todas las actuaciones médicas, legales o de asistencia social; a ser informada de todos los procedimientos legales derivados del delito; a tener acceso gratuito a servicios de orientación y asesoría para ella y su familia; a tener acceso gratuito a examen y tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, a examen y tratamiento para trauma físico y emocional, a recopilación de evidencia médico-legal y a ser informada sobre la posibilidad de acceder a indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito<sup>129</sup>. Además, la ley ordenó la creación de Unidades Especializadas de Fiscalía con su Cuerpo Técnico de Investigación específico para los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana<sup>130</sup>.

Posteriormente, la **Ley 599 de 2000** adoptó el código penal actualmente vigente, que derogó el de 1980 y las normas que lo habían modificado. Con relación a los delitos sexuales, mantuvo los tipos penales anteriores pero disminuyó las penas que había aumentado la Ley 360 de 1997<sup>131</sup>. Si bien no consagró en su texto los derechos de las víctimas, en este punto sigue vigente lo establecido en la Ley 360. Como un aspecto positivo, extendió hasta los compañeros permanentes el vínculo que permite agravar el homicidio y las lesiones personales.

Según la Ley 599 de 2000, los delitos que configuran violencia sexual atentan “contra la integridad, libertad y formación sexuales”, y son los siguientes: acceso carnal violento (la pena de 8 a 15 años fue aumentada por la Ley 1236 de 2008, que la fijó entre 12 y 20 años de prisión), acto sexual violento (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 3 a 6 años que había establecido la Ley 599 y la fijó entre 8 y 16 años de prisión), acceso carnal o acto sexual violento en persona puesta en incapacidad de resistir (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 8 a 15 años establecida por la Ley 599 para fijarla en una de 12 a 20 años de

<sup>128</sup> *Ibidem*, pág. 33.

<sup>129</sup> Ley 360 de 1997, artículo 15: derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.

<sup>130</sup> *Ibidem*, artículo 16.

<sup>131</sup> Ley 599 de 2000, artículo 205.

prisión), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 4 a 8 años y la fijó entre 12 y 20 años de prisión), actos sexuales con menor de catorce años (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena que la Ley 599 había establecido de 3 a 5 años para fijarla entre 9 y 13 años de prisión), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de de 4 a 8 años fijada por la Ley 599 y la fijó entre entre 12 y 20 años de prisión).

La pena correspondiente a los anteriores delitos se puede aumentar si el delito produce embarazo o contaminación de enfermedad de transmisión sexual o si se realizare sobre el cónyuge o sobre la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo<sup>132</sup>.

Recientemente se aprobó la **Ley 1257 de 2008**, que tiene por objeto adoptar normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado<sup>133</sup>. La aprobación de esta norma significa el reconocimiento formal de la violencia sexual como una de las formas de violencia por razones de género que afecta a las mujeres. La norma define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia<sup>134</sup>. En materia penal, establece como sanción la prohibición para el agresor de aproximarse o comunicarse con la víctima, por la duración de la pena principal y hasta 1 año más<sup>135</sup>; define el acoso sexual y lo sanciona con prisión de 1 a 3 años<sup>136</sup>; agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad<sup>137</sup>; y establece que los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a las personas que cohabiten o hayan cohabitado<sup>138</sup>. Incorpora al Código de Procedimiento Penal la facultad del juez de disponer la realización de audiencias cerradas al público, con el fin de proteger la identidad y derechos de las víctimas de violencia sexual sobre el principio de publicidad de las audiencias<sup>139</sup>.

En cuanto al marco jurídico para la protección frente a la trata de personas, mediante la **Ley 985 de 2005** se adoptaron medidas contra este delito y normas para la atención y protección de las víctimas. La ley estableció el delito de trata de personas, que no existía en la legislación penal, en los siguientes términos: “Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ocho-

.....  
<sup>132</sup> *Ibidem*, artículo 211.

<sup>133</sup> Ley 1257 de 2008, artículo 1.

<sup>134</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>135</sup> *Ibidem*, artículo 25.

<sup>136</sup> *Ibidem*, artículo 29.

<sup>137</sup> *Ibidem*, artículo 30.

<sup>138</sup> *Ibidem*, artículo 34.

<sup>139</sup> *Ibidem*, artículo 33.

cientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”<sup>140</sup>. La ley entiende por explotación “el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación”<sup>141</sup>. Para establecer este nuevo delito, la mencionada ley reformó el capítulo V, sobre los delitos contra la autonomía personal, del título III del código penal, relativo a los “delitos contra la libertad individual y otras garantías”. La Ley 985 de 2005 protege a las víctimas del delito de trata, tanto residentes o trasladadas al territorio nacional, como a las colombianas en el exterior<sup>142</sup>.

La Ley 985 de 2005 consagra importantes avances en relación con la prevención y la lucha contra la trata de personas, como la creación del Comité interinstitucional para la lucha contra la trata de personas, integrado por representantes de las diferentes instituciones estatales relacionadas con el tema, cuya principal función es definir e implementar la Estrategia nacional contra la trata de personas, que será el eje de la política estatal en este campo y deberá ser adoptada mediante decreto del gobierno. La estrategia está diseñada desde 2006, pero aún no está vigente porque no ha sido expedido el decreto correspondiente. Al Comité le corresponde recopilar y sistematizar la información sobre el delito de trata de personas, que deberá integrar en un Sistema Nacional de Información.

Respecto de las víctimas del delito de trata de personas, la Ley 985 establece una serie de programas que buscan garantizar su recuperación física, psicológica y social, tanto en el país como en el exterior, a través de los consulados.

### *Protección legal frente a la violencia sexual en el marco del conflicto armado*

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) armonizó, en gran medida, la legislación interna en materia de delitos de guerra con las normas del derecho internacional humanitario, al consagrar en el Título I, sobre “delitos contra la vida y la integridad personal”, el delito de genocidio, que se agrava, entre otros actos, con el embarazo forzado, y en el Título II, sobre “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, los delitos de homicidio, lesiones personales, tortura, acceso carnal violento y acto sexual violento en persona protegida así como los delitos de prostitución forzada y de esclavitud sexual.

.....

<sup>140</sup> Ley 599 de 2000, artículo 188A.

<sup>141</sup> *Ídem*.

<sup>142</sup> *Ibidem*, artículo 1.

Es necesario avanzar en la armonización de la legislación interna a los estándares internacionales estableciendo como delito la esterilización forzada y el embarazo forzado como delito independiente del genocidio, “teniendo en cuenta especialmente su común ocurrencia en el conflicto armado colombiano tal como ha sido constatado por la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer en el informe sobre su visita a Colombia (Coomaraswamy, 2002) así como por Amnistía Internacional y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia”<sup>143</sup>. El código tampoco tipificó los delitos de lesa humanidad, que, en principio, son los mismos delitos mencionados, pero con la característica de que hagan parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Por otra parte, en Colombia se ha reconocido en varios instrumentos legales que las víctimas tienen derecho a la reparación y que ésta comprende medidas que garanticen la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Actualmente, existen dos vías para obtener reparación, la ordinaria y la de la ley de justicia y paz<sup>144</sup>. Esta última vía, está conformada por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008, “[p]or el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”. Sin embargo, los mecanismos de implementación que se adelantan no han profundizado en las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

En Colombia, luego de la aprobación de los instrumentos internacionales que protegen a las mujeres frente a la discriminación y la violencia, de la adopción de legislación que desarrolla esos instrumentos y permite su aplicación, así como de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de la legislación discriminatoria, se puede afirmar que el país cuenta con un marco normativo apropiado para la protección de los derechos de las mujeres a vivir sin violencia y sin discriminación. El problema radica entonces no en el marco normativo sino en la aplicación práctica del mismo, como se verá en el siguiente aparte.

.....

<sup>143</sup> Corporación Sisma Mujer. *Las violencias contra las mujeres en Colombia, ¿Se hará justicia?* Bogotá, Colombia, 2005, pág. 43.

<sup>144</sup> Barraza Morelle, Cecilia y Guzmán, Diana Esther. “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano” *EN*: Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. *Sin Tregua. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Santiago, 2008, pág. 10.

---

# *Los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia*<sup>145</sup>

---



Una de las razones que motivó la adopción del sistema acusatorio como sistema judicial penal en Colombia fue la posibilidad de ofrecerle a las partes un campo de acción judicial en igualdad de condiciones, en el que las víctimas y los procesados contarán con las mismas oportunidades y garantías para intervenir, participar y actuar dentro del proceso. Para ello, les encomendó a los operadores y a las operadoras de justicia la obligación de velar porque el sistema no se incline hacia uno u otro interviniente y asegurar la imparcialidad y la objetividad en la búsqueda de la verdad y la justicia, que son los fines últimos de todo proceso judicial. No obstante, se ha documentado que en la práctica judicial existen al menos 6 aspectos en los que se hace evidente la falta de igualdad procesal entre los procesados y las mujeres víctimas de violencias por razones de género, entre las cuales, como ya se mencionó se inscribe la violencia sexual.

---

<sup>145</sup> La Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género realizó una investigación sobre el funcionamiento práctico del sistema penal acusatorio en Colombia. En este aparte se presenta una síntesis de los principales resultados del trabajo mencionado. La investigación encontró que las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género en Colombia enfrentan numerosos obstáculos para acceder a la justicia, los cuales pueden agruparse en tres categorías: 1) los obstáculos relacionados con la desigualdad en la protección procesal entre los procesados y las víctimas de violencia, 2) los relacionados con las exigencias de la descongestión judicial y la celeridad de los procesos y 3) los obstáculos relacionados con la histórica discriminación que afecta a las mujeres y el desconocimiento de ella en la práctica judicial. Los resultados de esta investigación fueron publicados en *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*. Bogotá, 2008.

## *1. La garantía de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas durante el trámite del proceso se asegura a los procesados pero no a las víctimas*

La renuncia de cualquiera de los intervinientes en el proceso a sus derechos procesales es uno de los momentos para hacer efectiva la garantía de igualdad procesal entre los procesados y las víctimas. En estos casos, el sistema debe garantizar de manera efectiva que la renuncia sea realmente voluntaria, es decir, libre de coacción, amenaza, o presión, y que sea una decisión informada, en la que la persona tenga conocimiento pleno y actualizado de las consecuencias que tiene su decisión dentro del proceso, para ella misma y para los demás intervinientes. Dentro del proceso penal acusatorio, el procesado puede renunciar a su derecho a un juicio oral, público y contradictorio, con inmediación de la prueba, cuando decide aceptar total o parcialmente los cargos por los que está siendo procesado. Las víctimas, por su parte, pueden renunciar a su derecho a perseguir y acusar penalmente a quien consideran responsable del delito, cuando optan por el desistimiento o la conciliación. Ambas decisiones tienen importantes consecuencias procesales que el juez o jueza deben verificar, tales como la aceptación de responsabilidad penal para el procesado y la consiguiente obligación de reparar a la víctima, cuando aquel decide allanarse, o la libertad del procesado, si estuviere detenido, cuando la víctima decide desistir o conciliar.

En el análisis de varias audiencias de imputación de cargos en las que hubo allanamiento, así como varias audiencias de legalización de preacuerdos y de legalización de la suspensión del procedimiento a prueba se pudo establecer que siempre que hubo allanamiento el juez o jueza verificó la presencia del procesado, de su defensor, que la Fiscalía hubiera hecho las correspondientes imputaciones fácticas y jurídicas, que el procesado hubiera sido informado de la pena correspondiente a los delitos que se le atribuyen y de la rebaja que obtendría al aceptar los cargos, así como que el procesado hubiera entendido las consecuencias de su decisión y que ésta hubiera sido libre y voluntaria. La actuación de los jueces duró entre 20 y 25 minutos aproximadamente.

En contraste, se encontró que en los casos en que la víctima solicitó la preclusión de la investigación las audiencias no duraron más de dos minutos y medio y se llevaron a cabo con la sola presencia de la Fiscalía sin que el juez o jueza solicitara la presencia de la víctima ni preguntara las razones de su ausencia. Los jueces y juezas se limitaron a verificar la legalidad de la solicitud de la Fiscalía.

Lo anterior permitió afirmar que “en los casos en que es la víctima quien renuncia a [sus derechos] sus garantías no hacen parte de las preocupaciones de los/las operadores de justicia”<sup>146</sup>.

.....  
<sup>146</sup> Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*. Op. cit., pág. 58.

En las audiencias de legalización de preacuerdo y en las de suspensión de procedimiento a prueba por aplicación del principio de oportunidad se observó la misma desproporción entre la preocupación de los jueces y juezas por las garantías del procesado y de la víctima, a favor del primero.

En todos los casos estudiados en los que se aplicó el principio de oportunidad para interrumpir el proceso se observó que el juez o la jueza no le informó a las víctimas cuales eran las consecuencias de someter su caso a un mecanismo alternativo de solución de conflictos; no verificó en la audiencia si las decisiones eran libres y sin coacción por parte del procesado o derivadas de alguna razón distinta a su voluntad; no les explicó a qué derechos estaban renunciando; no les preguntó si el término a prueba les parecía adecuado o si se sentían realmente reparadas con lo pactado, o si tenían alguna expectativa de reparación que no les fue concedida.

Todo lo anterior le permitió a la Corporación Humanas concluir que es “palpable la inclinación que marca el sistema hacia la preocupación de los/as operadores por la protección de los derechos del procesado dejando de lado el derecho de la víctima de violencia de género a ser tratada en igualdad de condiciones procesales que los demás intervinientes”<sup>147</sup>.

## *2. La publicidad del proceso prevalece siempre sobre la dignidad de la víctima*

Si bien es cierto que las audiencias deben ser por regla general públicas, también es cierto que tanto el derecho colombiano (Ley 906 de 2004<sup>148</sup>) como el derecho penal internacional (reglas de procedimiento y prueba para los procesos ante la Corte Penal Internacional) consagran excepciones a esta regla, que permiten la realización de partes del juicio a puerta cerrada, para garantizar la intimidad y privacidad de la víctima; la presentación de testimonios por medios electrónicos o especiales que permitan garantizar la seguridad de las víctimas; o la utilización de seudónimos o de mecanismos para distorsionar la imagen o la voz, para preservar la identidad de las víctimas.

No obstante lo anterior, en el 100% de los casos de violencia sexual observados (así como en los otros de violencia física y asesinato) se encontró que la identidad de las víctimas, incluso la física, es totalmente pública. Los jueces y juezas piden que la víctima se identifique por su nombre completo y número de cédula y diga cuál es su lugar de residencia. Además, durante las audiencias, los jueces y juezas se refieren a las víctimas llamándolas por su nombre y señalándolas. Sólo en dos casos de violencia sexual los jueces se abstuvieron durante todo el proceso de referirse a la víctima por su nombre y lo hicieron

<sup>147</sup> *Ibidem*, pág. 60.

<sup>148</sup> El artículo 137.6 de la Ley 906 establece que: “El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada”.

recurriendo a sus iniciales. Sin embargo, en uno de los dos casos se reveló el nombre completo y el lugar de residencia de la hermana de la víctima.

Adicionalmente, durante las audiencias no se restringe la presencia de público y la grabación de éstas en medios magnéticos se hace sin filtros que permitan ocultar la fisonomía de las víctimas. Incluso, en un caso de acceso carnal violento, además de lo anterior, se permitió la presencia de un medio de comunicación que filmó toda la audiencia.

Estas prácticas reflejan una desigualdad en la aplicación de las garantías procesales a todos los intervinientes que, en lo que se refiere a la aplicación absoluta del principio de publicidad en detrimento de la dignidad de las víctimas, se traduce en la revictimización de ellas por parte de los y las operadoras de justicia que tienen el mandato legal de protegerlas.

### ***3. La falta de representación legal de los intereses de las víctimas***

En la investigación se hizo evidente que los jueces y juezas no garantizan el derecho de las víctimas a contar con representación legal en las diferentes etapas del trámite procesal. En efecto, del total de audiencias revisadas, el porcentaje más alto de participación de representantes legales de las víctimas fue de 23%, para el delito de homicidio. La participación del Ministerio Público fue del 42% en los casos de acceso carnal violento y del 15% en los de homicidio. Solamente en una audiencia actuó un representante de la víctima. Del total de casos en que hubo suspensión del procedimiento a prueba, en un 75% se hizo presente la víctima y sólo en un 25% lo hicieron el Ministerio Público y un representante legal de la víctima. Todas las audiencias de legalización de preacuerdo se llevaron a cabo sin participación de la víctima o de su representante.

### ***4. Protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima***

Según la regulación del sistema acusatorio y lo establecido en las normas internacionales vigentes para Colombia, las víctimas tienen derecho a que en los procesos judiciales se proteja su integridad y su seguridad y las de su familia. La Fiscalía tiene la obligación de solicitar medidas de protección para asegurar estos derechos.

A pesar de que la seguridad de la víctima se puede garantizar no sólo mediante la restricción de la libertad sino también mediante otras medidas, tales como la vigilancia del procesado, la presentación periódica ante la justicia, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, la prohibición de comunicarse con las víctimas, la prestación de una caución o la prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6.00 p.m. y las 6.00 a.m., en ninguno

de los casos revisados el fiscal o la fiscal pidió medidas de protección específicas para las víctimas. Así, la víctima quedó protegida sólo en los casos donde procedió contra el procesado la medida de aseguramiento de detención preventiva sin sustitución de medida, es decir en el 41% de los casos revisados.

En la mayoría de casos se encontró una baja utilización de medidas de protección para las víctimas. En el 87% de los casos de lesiones personales y en el 89% de los de violencia intrafamiliar cometida por el hombre sobre su cónyuge o compañera permanente, no hubo captura del procesado y la Fiscalía no solicitó ninguna medida de protección, ni siquiera la de aseguramiento. Sólo en el 13% de los casos por lesiones personales y en el 11% de los de violencia intrafamiliar hubo captura del victimario y se solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva. Sin embargo, en los casos de lesiones personales sólo procedió la solicitud en la mitad de ellos. Aún cuando en los casos de homicidio cometidos por el hombre sobre su pareja y de acceso carnal sí se solicitaron y procedieron las medidas de aseguramiento privativas de la libertad es importante tener en cuenta que muchas mujeres víctimas de lesiones personales y violencia intrafamiliar cometida por su cónyuge o compañero permanente lo son también de violencia sexual pero no lo denuncian pues la mayoría consideran que deben satisfacer con su cuerpo los deseos sexuales de sus cónyuges haya o no violencia física.

La investigación hizo evidente la desprotección de los derechos de las víctimas a la integridad y a la seguridad por parte de los operadores y operadoras del sistema de justicia, que ni siquiera solicitan las medidas que la ley ha previsto. De esta manera, las víctimas permanecen expuestas a las mismas situaciones que las llevaron a acudir a la justicia y en muchos casos deciden ellas mismas procurarse sus propias medidas de seguridad.

## *5. La complejidad de la prueba*

El Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene la cobertura ni el personal suficiente para asegurar que los dictámenes periciales que realiza cumplan con los parámetros de una prueba judicial, lo cual puede poner en riesgo la validez y confiabilidad como medio de prueba. Lo anterior determina que en un sistema como el acusatorio, donde la prueba física es central, las deficiencias o la ausencia de un dictamen pericial limiten las posibilidades de probar dentro del proceso penal la violencia ejercida contra las mujeres, lo cual impide que se haga justicia en los delitos de que han sido víctimas, especialmente en los de violencia sexual. Ante las deficiencias de los dictámenes técnicos, el sistema probatorio termina trasladando la carga de la prueba a la víctima, o lo que es peor, haciendo que sean los prejuicios sexistas y machistas de los operadores y operadoras judiciales los que decidan los casos.

Un régimen probatorio centrado en las pruebas físicas y con las deficiencias anotadas, lejos de asegurar el acceso a la justicia se convierte en un obstáculo para la garantía de este derecho.

## 6. *La ausencia de garantías procesales para hacer efectivo el derecho a la reparación*

El principal hallazgo respecto de la reparación de las víctimas dentro del proceso penal fue la interpretación restrictiva del concepto de reparación, que se asocia casi exclusivamente con la indemnización económica por los perjuicios causados. En consecuencia, los jueces y juezas no adoptan otras medidas de reparación importantes y necesarias para que la reparación sea integral, como las medidas de restitución, las de rehabilitación, las de satisfacción y las garantías de no repetición.

La concepción limitada de la reparación se observó tanto en los casos de suspensión del procedimiento a prueba como en los de extinción de la acción penal. En las oportunidades en que se adoptaron medidas orientadas al restablecimiento del derecho de la víctima, se ordenaron por el lapso en que el procesado se comprometió a pagar la indemnización y no por el tiempo requerido realmente por la víctima para el restablecimiento de los derechos vulnerados. En todos los casos se observó que las condiciones que se imponen al imputado para que cumpla durante el período de prueba no responden a las necesidades particulares de las víctimas en cada caso sino a una repetición mecánica, en todos los casos, de una lista de sólo 4 condiciones<sup>149</sup> de las 12 que se pueden imponer al imputado durante el período de prueba, según el artículo 326 del código de procedimiento penal.

Se observó que es absolutamente marcada la preocupación de los funcionarios judiciales de garantizar que el procesado indemnice los perjuicios, pero no se observó la adopción de ninguna medida tendiente a brindarle una protección real y efectiva o al restablecimiento del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, el cual permaneció vulnerado en todos los casos bajo estudio, en atención a la falta de una reparación integral que incluya medidas para garantizar la no repetición de los hechos. Pareciera que los funcionarios y funcionarias judiciales entienden que la dignidad, la integridad física y sexual, la salud y el derecho a vivir sin violencia se reparan únicamente con dinero.

Adicionalmente, a los obstáculos mencionados, se observó que los procesos por violencia contra las mujeres tienen una mayor propensión a ser cerrados mediante un acuerdo, debido al alto volumen de casos de violencia contra las mujeres que se registran, sumado a la creencia arraigada de que se trata de casos de poca importancia que pueden ser resueltos fuera de los tribunales. Con el fin de lograr las metas de descongestión y disminuir el número de casos que tienen a cargo, los funcionarios y funcionarias judiciales buscan llegar a un acuerdo más no el cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos por el procesado. También se observó que las mujeres víctimas de delitos por razones de género, justamente

.....

<sup>149</sup> Estas cuatro condiciones son que el procesado 1) se comprometa a guardar buena conducta, 2) se someta a tratamiento psicológico o psiquiátrico, 3) conserve el lugar de residencia y 4) notifique cualquier cambio del mismo.

por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, se ven enfrentadas a una serie de problemas que profundizan la discriminación que las afecta, perpetúan la violencia e impiden el ejercicio de sus derechos.

Además de estos obstáculos las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual por razones del conflicto armado encuentran serias limitaciones adicionales<sup>150</sup>, unas asociadas a los elementos del contexto colombiano y otras derivadas de la forma en que se han puesto en funcionamiento los mecanismos creados por la Ley de Justicia y Paz. En el primer grupo se destacan: “i) la persistencia del conflicto armado; ii) los problemas de seguridad que permanecen latentes para las víctimas; iii) la falta de legitimidad de las instituciones estatales colombianas; iv) las barreras culturales que afectan especialmente a grupos en condiciones de vulnerabilidad y tradicionalmente excluidos; y v) las condiciones económicas de las víctimas del conflicto<sup>151</sup>.”

Con respecto a los obstáculos derivadas del marco normativo de justicia y paz se han detectado las siguientes limitaciones: “i) la desconfianza que sienten algunas víctimas frente al proceso; ii) los problemas de información que lo han rodeado; iii) la existencia de recursos limitados para enfrentar los efectos del conflicto en toda su magnitud; y iv) elementos propios de la regulación, [...] en especial el hecho de que la regulación no tiene en cuenta las limitaciones y las necesidades particulares de las víctimas, por lo tanto, no incluye una perspectiva de género”<sup>152</sup>.

De conformidad con los obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, para garantizar adecuadamente este derecho es necesario, en primer lugar, que los operadores y operadoras de justicia incorporen en sus prácticas cotidianas el deber de garantizar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal a la par que los derechos de los procesados. Así se hace realidad la normativa que consagra la igualdad de derechos de ambos intervinientes en el proceso penal. En segundo lugar, es necesario que la protección de los derechos de las mujeres prevalezca sobre las necesidades de descongestión y de celeridad procesal. En tercer lugar, es necesario que los operadores y operadoras de justicia adquieran conciencia que la violencia contra la mujer no es un delito menor sino una grave violación de los derechos humanos de las mujeres, para cuya reparación se requiere que las víctimas sean atendidas por el sistema de justicia de manera acorde con la gravedad de la vulneración de su dignidad como mujeres.

.....  
<sup>150</sup> Para mayor información ver Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. “Acceso de las mujeres a la justicia en el marco de la Ley 975 de 2005”. Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. *VII Informe sobre violencia sociopolítica contra las mujeres, jóvenes y niños en Colombia*. Bogotá, 2007.

<sup>151</sup> Barraza Morelle, Cecilia y Guzmán, Diana Esther. “Proceso de reparación para las mujeres víctimas de violencia en el marco del conflicto armado colombiano”. Op. cit., pág. 122.

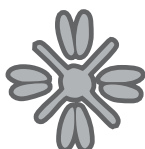
<sup>152</sup> *Ibidem*, pág. 127.



---

# *Desafíos para enfrentar y erradicar la violencia sexual*

---



La sociedad toda tiene un rol vital en la superación de la violencia sexual contra las mujeres y lo puede jugar de dos maneras: conociendo y rechazando la violencia sexual. La sociedad individual o colectivamente tiene el deber y el derecho de informarse y conocer la magnitud, las características de la violencia sexual y la manera particular en que ésta afecta a las mujeres. La denuncia ante las instancias competentes y ante los medios de comunicación es una manera muy importante de rechazar la violencia sexual. La sociedad también puede rechazar la violencia al exigir a las autoridades estatales respuestas adecuadas.

Las situaciones descritas en este documento plantean desafíos que en particular deben ser asumidos por las diferentes instancias de justicia, los órganos de decisión política y los medios de comunicación para erradicar la violencia sexual desde un enfoque que reconozca los derechos de las mujeres.

## *Desafíos de las instancias judiciales*

Las instancias judiciales con competencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar las diferentes formas de violencia sexual contra las mujeres tienen el desafío de incorporar la perspectiva de género en su práctica cotidiana y de ser sensibles a las diferencias de género entre hombres y mujeres, especialmente en cuanto al impacto de la violencia sexual. Una mirada género sensitiva le permitirá a funcionarios y a funcionarias judiciales actuar y tomar decisiones que reflejen y tengan en cuenta la manera particular en que la violencia sexual afecta a las mujeres, precisamente por el hecho de serlo<sup>153</sup>.

---

<sup>153</sup> Para mayor información ver Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*. Bogotá 2008.

La incorporación de una perspectiva de género en la investigación, durante el juicio y la imposición de sanciones a los procesados es la base de un proceso penal respetuoso de los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a ser reparadas integralmente y a obtener justicia. Es un desafío que los funcionarios y funcionarias judiciales tengan una mirada de género que les permita reconocer a las mujeres víctimas de violencia sexual como titulares plenas de derechos dentro y fuera de los procesos penales. Una visión género sensitiva les permitiría, así mismo, tener la capacidad de identificar las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia sexual en cuanto a la reparación, a la verdad y a la justicia, en cada una de las etapas procesales.

La formación de operadores y operadoras de justicia con perspectiva de género es un desafío indispensable para avanzar hacia la eliminación de la concepción arraigada de que la violencia contra las mujeres -incluida la sexual- es un asunto de menor importancia en la escala de prioridades para la persecución penal. Esta concepción debe ser sustituida por una que entienda la violencia sexual contra las mujeres como una grave violación de derechos humanos que puede constituir incluso un crimen de lesa humanidad. Para ello, también es fundamental profundizar en el conocimiento y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

Una judicatura género sensitiva es esencial para que el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual no sea sólo una aspiración inalcanzable sino una realidad concreta en todas y cada una de las etapas de los trámites procesales, que conduzca a que las conductas de violencia sexual sean adecuadamente investigadas, sancionadas y reparadas.

En particular, en los delitos de violencia sexual contra mujeres ocurridos en el marco del conflicto armado, es necesario avanzar en abordarlos como crímenes de lesa humanidad o como formas de tortura, reconociendo la gravedad de la violencia sexual, descentrando la prueba del crimen del cuerpo de la víctima y responsabilizando a los autores materiales, los propiciadores y los cómplices por fuera del ámbito de la sexualidad o patologías del perpetrador para ubicarla como una estrategia de guerra<sup>154</sup>.

### *Desafíos de los órganos de decisión política*

El Congreso de la República, tiene la responsabilidad de seguir avanzando en armonizar la legislación nacional de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Las instancias gubernamentales con competencias para la adopción de políticas públicas y planes de gobierno en materia de violencia sexual tienen el importante desafío

.....  
<sup>154</sup> Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*. Op. cit.

de diseñar, poner en funcionamiento y hacer seguimiento a una política pública integral contra la violencia sexual, con enfoque de género, con una lógica de protección de derechos y orientada a erradicar definitivamente la violencia sexual así como apoyada con recursos económicos adecuados y suficientes para aplicarla a nivel nacional y local.

Una política integral contra la violencia sexual debe comprender todos los aspectos y dimensiones de la violencia sexual, en áreas tales como: salud (incluida la sexual y reproductiva), educación (primaria, secundaria, universitaria, técnica, pública y privada), trabajo y justicia, tanto en las zonas rurales como en las urbanas. Esta política pública debe tener un enfoque de género que permita abordar el impacto diferencial que tiene la violencia sexual en las mujeres por su condición de mujeres, así como incorporar las necesidades particulares de las mujeres afectadas por la violencia sexual respecto de las diferentes medidas y áreas incluidas en la política.

La lógica de protección de todos los derechos de las mujeres debe guiar la política pública, de manera que se aborden los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las mujeres y se adopten medidas respecto de cada uno de los derechos que se vulneran con la violencia sexual. En la misma lógica de protección de derechos, una política pública integral debe incorporar medidas preventivas, de protección y de reparación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Un componente de esta política debe estar centrado en el diseño e implementación de formas de capacitación novedosas para los y las funcionarias estatales de todos los sectores de la administración pública, que transmitan una visión integral del problema desde una perspectiva de los derechos de las mujeres que les permita identificar y respetar los derechos de las víctimas cuando acuden a las diferentes instancias estatales.

Los problemas de aplicación de la política tanto a nivel nacional como local deben ser abordados expresamente al diseñar la política pública. El éxito de una política pública integral depende en buena parte de la adecuada financiación de la misma. Por ello, es indispensable que los recursos que aseguren su funcionamiento e implementación sean adecuados y suficientes y estén previstos en el presupuesto público.

Por último, la política debe fundamentarse en la responsabilidad estatal de “no repetición” de estos hechos y en la promoción de la necesidad de nuevos pactos sociales sustentados en la superación de la discriminación histórica que afecta a las mujeres. De esta forma, no sólo se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación sino que se contribuye a la construcción de la paz y la democracia en el país.

### *Desafíos de los medios de comunicación*

En la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres los medios de comunicación tienen el enorme desafío de contribuir a cambiar las concepciones culturales y los prejuicios arraigados en la sociedad que justifican y perpetúan la violencia sexual contra las mujeres.

Una poderosa herramienta en este sentido es la capacidad que tienen los medios de comunicación de formar y liderar a la opinión pública, en este caso, para formar una sociedad que no justifique sino que rechace la violencia sexual.

En este proceso de cambio de patrones y concepciones culturales mediante la formación de opinión, los medios de comunicación tienen el desafío de informar sobre los hechos de violencia sexual, de resaltar el carácter de delito que tiene esta violencia, su gravedad y las consecuencias que ésta tiene para la mujer y su entorno. Es de suma importancia que al difundir información sobre hechos de violencia sexual ésta no se justifique y no se busquen motivos que expliquen su ocurrencia.

Al igual que los operadores judiciales y quienes toman decisiones políticas, aquellos que tienen en sus manos liderar la opinión pública también tienen el desafío de reconocer a las víctimas de violencia sexual como titulares plenos de los derechos a la integridad, la dignidad y la seguridad personal. Dado que estos derechos pueden ser vulnerados o puestos en peligro con la publicación de noticias, informes, reportajes, fotos o entrevistas, los medios de comunicación tienen el reto de imponerse ellos mismos la protección de los derechos de las víctimas como un requisito para la difusión de información sobre violencia sexual contra las mujeres.

Si los medios de comunicación asumen este gran reto de transformación cultural, mediante un trabajo sostenido y a largo plazo es posible cambiar los patrones y las pautas culturales sexistas que históricamente han fomentado o justificado la violencia sexual contra las mujeres.

